

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 59, 16 y 87 folios escritos incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JAIME ÑAÑEZ ORTEGA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 018-2015-00005-01

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021

AUTO No. 758

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2293-2021 del 9 de junio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 282 del 18 de agosto de 2016, proferida por la Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 8de julio de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 46, 23 y 78 folios escritos incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OSCAR IZQUIERDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 016-2014-00794-01

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021

AUTO No. 757

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2205-2021 del 2 de junio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 050 del 31 de mayo de 2017, proferida por la Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JOSE ARNOBIO CAICEDO Y OTROS
EJECUTADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105005201800084-01**

Acta número: 23
Audiencia pública número: 205

AUTO N°72

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., formuló contra el auto número 1405 del 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro de la acción ejecutiva de la referencia, por medio del cual repuso el auto número 2119 del 12 de diciembre de 2018, librando nuevamente mandamiento de pago contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por concepto de diferencias en el reconocimiento y liquidación en relación con los ejecutantes GIOVANNY EDDIER GONZALEZ V. FERNANDO GONZALEZ TRIANA, LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO y JOSE ARNOBIO CAICEDO por los conceptos de: *“pago de salarios dejados de percibir, pago de prestaciones sociales legales, pago de prestaciones sociales convencionales, indexación y costas del proceso”*, cancelados por la entidad ejecutada en el mes de noviembre de 2016. Igualmente, ordenó en la providencia recurrida el continuar con la ejecución ordenada en el literal e) del auto número 2119 del 12 de diciembre de 2018, en relación con el ejecutante REINERIO MOSQUERA CORDOBA.

RECURSO DE APELACIÓN



El apoderado judicial de la entidad ejecutada argumentó en su recurso de alzada, que la A quo debió en primer lugar observar los requisitos esenciales del título ejecutivo, como lo son; que sea clara, expresa y actualmente exigible, los cuales se deben desprender de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para proceder a dictar el mandamiento de pago.

Expone que una vez notificado el auto número 2119 del 12 de diciembre de 2018, inicialmente proferido por el Juzgado de conocimiento, se ejerció el derecho a la defensa y contradicción formulando en su contra unas excepciones dentro del término de ley, sin embargo, posteriormente el Despacho decidió a través de la providencia recurrida reponer la providencia inicial, para en su lugar librar un nuevo mandamiento de pago incrementando los valores a pagar por la entidad ejecutada, decisión que se ordenó notificar por estado a las partes, pero sin indicar nada con relación a cuales eran las consecuencias de tal providencia frente al derecho de defensa de EMCALI, máxime cuando ya se había notificado el auto número 2119 del 12 de diciembre de 2018 y se habían formulado excepciones en su contra, por lo que solicita que se ordene la notificación de la providencia atacada, para permitirle formular excepciones dentro de los términos de ley contra el nuevo mandamiento de pago.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar por parte de la Sala, que el artículo 65 del CPL y SS, relaciona los autos susceptibles del recurso de apelación, entre ellos: “8). *El que decida sobre el mandamiento de pago*”. Pues, si bien, la parte recurrente, referente a los requisitos exigidos por la ley, para la conformación de un título ejecutivo, no atacando directamente dicha



situación, si lo mencionó en sus argumentos al elevar su recurso de alzada, lo que impera remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S:

*“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. en aplicación analógica del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, prevé:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,...**”* Negrillas fuera del texto por la Sala.

Conforme a lo dispuesto en las anteriores normas en cita, debe entenderse que las condenas de las sentencias o decisiones judiciales proferidas por un Juez dentro de una Litis sometida a litigio, contienen una obligación expresa, clara y exigible contra el demandado, obligación que por sí sola resulta exigible como título ejecutivo en un proceso como el que hoy nos ocupa, y que se encuentra conformado por la sentencia número 126 del 31 de agosto de 2009, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, posteriormente revocada en uno de sus puntos y confirmada en lo demás a través de la providencia número 041 del 28 de abril de 2010, emanada por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y finalmente revisada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL 12035 del 09 de septiembre de 2015, al resolver un recurso extraordinario de casación, en donde se dispuso no casar la sentencia dictada en segunda instancia (fl. 56 y sgtes)

En tales providencias se condenó a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a reintegrar a los aquí ejecutantes REINELIO CORDOBA MOSQUERA, LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO, GEOVANNY EDIDIER GONZALEZ VASQUEZ, FERNANDO GONZALEZ TRIANA y JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO a un cargo igual o superior a



los que venían desempeñando, así como al pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir desde la fecha de sus despidos y hasta la fecha del efectivo reintegro, al reconocimiento del tiempo cesante como servido y la correspondiente indexación de cada emolumento.

Esclarecido lo anterior, procede la Sala a verificar los otros argumentos expuestos al formular el recurso de alzada, para lo cual se tiene que el apoderado judicial de los aquí ejecutantes, formuló el día 15 de junio de 2017, la presente acción pretendiendo el pago de unas diferencias adeudadas a favor de sus poderdantes, en virtud de que supuestamente la entidad ejecutada canceló de forma parcial las obligaciones contenidas en las sentencias antes mencionadas, presentando posteriormente en dos ocasiones reforma y adición a su escrito inicial de demanda ejecutiva, la primera de ellas modificando los valores adeudados por la entidad demandada respecto a los ejecutantes GIOVANNY EDIDIER GONZALEZ VASQUEZ, FERNANDO GONZALEZ TRIANA, LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO y JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO, y la segunda por la totalidad de las condenas impuestas a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a favor del ejecutado REINERIO MOSQUERA CORDOBA. (fl. 141 – 178)

La operadora judicial de primer grado, al estudiar la solicitud de ejecución de las sentencias judiciales bajo estudio, emitió el auto número 2119 del 12 de diciembre de 2018, a través del cual ordenó librar mandamiento de pago contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a favor de los señores GIOVANNY EDIDIER GONZALEZ por la suma de \$6.047.275; FERNANDO GONZALEZ TRIANA por la suma de \$7.560.818; LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO por la suma de \$7.432.807; JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO por la suma de \$15.765.005 y REINERIO MOSQUERA CORDOBA por la suma de \$39.893.176. Igualmente, por las costas generadas tanto en primera instancia como en segunda instancia, como por las que se llegasen a causar en el proceso ejecutivo. (fl. 179 – 180)

La anterior providencia fue ordenada a notificar a la parte demandada por aviso, diligencia que en efecto de llevo a cabo el día 19 de diciembre de 2018, ante las instalaciones de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (fl. 181)

El día 15 de enero de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, al haber omitido para el



estudio del mandamiento de pago, su escrito de reforma elevado el día 08 de marzo de 2018, del cual allegó copia. (fl. 183 – 186)

Luego de ello, y estando dentro del término de ley, el día 31 de enero de 2019, la entidad ejecutada por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda ejecutiva inicial, formulando las excepciones de mérito de pago y compensación, además de formular una petición especial frente al ejecutado REINERIO MOSQUERA CORDOBA. (fl. 187 – 245)

Finalmente, la A quo emitió la decisión objeto de recurso, en el que ordenó reponer el auto número 2119 del 12 de diciembre de 2018 y en su lugar emitió un nuevo mandamiento de pago, en el que modificó sustancialmente los valores de las obligaciones a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y a favor de los señores GIOVANNY EDDIER GONZALEZ V, FERNANDO GONZALEZ TRIANA, LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO y JOSE ARNOBIO CAICEDO, y continuo con la ejecución en relación con el ejecutante REINERIO MOSQUERA CORDOBA, sin que se mencionase en ninguno de sus apartes, sobre la contradicción presentada en término por EMCALI E.I.C.E E.S.P. contra el primero de los mandamiento de pago, ni siquiera se le reconoció personería a su apoderado judicial, pues tan sólo dispuso en el numeral tercero de dicha providencia, que el contenido de la misma se notificaría a las partes por estado.

De acuerdo con los antecedentes citados, considera la Sala que es necesario citar el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que establece:

“ ... ”

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado **y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación**. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*
Negrillas por la Sala.

Es de aclarar que el artículo 89 del CPC establecía lo relacionado con la reforma de la demanda, consagrando en uno de sus apartes: *“En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones”*. Norma que fue modificada por el artículo 93 del CGP, que refiere a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, la que se podrá hacer en cualquier momento,



desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Pero esa disposición no rige en materia laboral por existir en nuestro ordenamiento, norma especial como la citada, esto es, el artículo 28 del CPL y SS.

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 13757, radicación 53038 del 2018, reiterada en providencia STL 2798 de 2013, donde señaló lo siguiente:

“En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, “antes del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; razonamiento que, a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso”

La Corte Constitucional en sentencia T-548/03, ha precisado:

“Constituye requisito de la garantía constitucional del debido proceso y de la realización de un orden justo, que los jueces garanticen el derecho de defensa de las partes, aplicando las previsiones legales que prevén su audiencia y aseguran la contradicción, y asumiendo en las oportunidades debidas los correctivos que no les permiten a las mismas conocer los planteamientos del contrario y proyectar sus respuestas como corresponde.”

Atendiendo la norma y precedentes jurisprudenciales citados, considera la Sala que hay lugar a declarar la nulidad procesal por violación del debido proceso, artículo 29 de la C.P. Por las siguientes consideraciones:

Al presentarse el 14 de febrero de 2018 (fl. 1), la demanda ejecutiva, en la que se solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas (fls. 143-144):



- a) \$6.047.275 correspondientes al demandante GIOVANNY EDIDIER GONZALEZ VASQUEZ
- b) \$7.560.818 correspondientes al demandante FERNANDO GONZALEZ TRIANA
- c) \$7.432.807 correspondientes al demandante LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO.
- d) \$15.765.005 correspondientes al demandante JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO

El 08 de marzo de 2018 el mandatario judicial de los ejecutantes, reforma la demanda, solicitando que se libre el mandamiento de pago por las siguientes sumas (fls. 149)

- a) \$16.337.300 correspondientes al demandante GIOVANNY EDIDIER GONZALEZ VASQUEZ
- b) \$20.404.069 correspondientes al demandante FERNANDO GONZALEZ TRIANA
- c) \$19.925.487 correspondientes al demandante LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO.
- d) \$12.681.447 correspondientes al demandante JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO

Dentro del término de la presentación de la demanda y su reforma no se hizo pronunciamiento alguno por parte del Despacho Judicial de conocimiento, quien vino a librar mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2018, mediante auto número 2119 y lo hizo atendiendo la primera solicitud, ordenado la notificación por aviso a la parte demandada (fls. 179 - 180)

Además, el 15 de enero de 2019, el apoderado de los ejecutantes interpone recurso de reposición contra el auto número 2119 del 12 de diciembre de 2018, porque no se libró mandamiento de pago por los valores indicados en la reforma de la demanda (fl. 183)

Y el 31 de enero de 2019, EMCALI EICE ESP a través de mandatario judicial formula excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, atendiendo el mandamiento de pago ordenado el 12 de diciembre de 2018, mediante auto número 2119 y (fls. 196 a 245)

Sólo el 26 de junio de 2019, se emite el auto número 1405, mediante la cual se repone el auto número 2119 del 12 de diciembre de 2018 y en su lugar se libra mandamiento de pago por las cantidades anotadas en el escrito de reforma de la demanda, ordenándose continuar con la ejecución.

De acuerdo con las actuaciones antes citadas, el apoderado de los ejecutantes inicia la acción ejecutiva solicitando que se libre mandamiento de pago a favor de los actores por



determinadas sumas de dinero y días posteriores, modifica la solicitud, cambiando los valores por los cuales persigue la modificación del mandamiento de pago, el que hasta esa data no se había librado por parte de la A quo, quien al emitir la respectiva providencia no tuvo en cuenta la reforma, toda vez que libró mandamiento de pago de acuerdo con la primera solicitud, sin anunciar si aceptaba o no la reforma de la demanda. Luego y estando en curso el término para excepcionar por parte de la demandada, el apoderado de los ejecutantes, reclama de la operadora judicial la reposición del auto que libró mandamiento de pago, para que lo modificara de conformidad con la reforma, solicitud a la que accedió la A quo, omitiendo darle curso al artículo 28 del CP y SS., estos, es:

1. Aceptar la reforma de la demanda,
2. Correr traslado a la parte demandada.

Considera la Sala que la actuación del juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, es violatoria del debido proceso, lo que conllevará a declarar la nulidad como se anunció en líneas anteriores, desde el auto número 1405 del 26 de junio de 2019, a fin de que se pronuncie sobre la reforma de la demanda y de aceptarse ésta, se corra traslado a la parte demandada, para que pueda ejercer su correspondiente derecho a la defensa y contradicción, a través de los medios legales y probatorios previstos para ello.

Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD desde el auto número 1405 del 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para lo cual se ordena a la A quo, emita nuevo pronunciamiento resolviendo la solicitud de reforma de la demanda, atendiendo las consideraciones vertidas en precedencia y corra el respectivo traslado por el término de 5 días a la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. del mandamiento de pago librado a través de la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
JOSE ARNOBIO CAICEDO Y OTROS
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00084-01

misma providencia, a fin de que aquella ejerza su correspondiente derecho a la defensa y contradicción, a través de los medios legales y probatorios previstos para ello.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

3.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTE: JOSE ARNOBIO CAICEDO Y OTROS
APODERADO: CESAR HUGO HENAO CORREA
Liquiya2010@hotmail.com

EJECUTADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
emcalieicesp@emcali.com.co
dmcontreras@emcali.com.co

4.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2018-00084-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: GILDARDO MUÑOZ QUINTERO
DEMANDADO: PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP y OTROS
RADICACIÓN: 760013105018201600781-01**

Acta número: 23
Audiencia pública número: 214

AUTO N° 75

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el día jueves 13 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP, solicitó la adición o aclaración de la sentencia No. 79, proferida por esta Sala de Decisión el pasado 22 de abril de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, cabe destacar por parte de la Sala lo dispuesto en el artículo 285 y 287 del C.G.P., aplicado al presente asunto por la analogía prevista del artículo 145 del C.P.T. y S.S., canon normativo inicial que dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero



dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

...

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Ahora bien, Ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más exactamente en su artículo 82, que luego de la mencionada reforma quedó de la siguiente manera:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”



Conforme a lo anterior la proposición de la adición o aclaración de la sentencia debe ser oportuna, es decir, dentro del término de ejecutoria de la decisión de segunda instancia.

En el presente caso, esta Sala de Decisión Laboral mediante audiencia N° 83 llevada a cabo el día 22 de abril de 2020, profirió la sentencia N° 79, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia N° 177 del 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, cuya notificación fue efectuada a las partes a través de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>.

Así las cosas, al haber sido publicada la sentencia proferida por esta instancia judicial en el portal web de la Rama Judicial, el día 22 de abril de 2021 y solicitada la adición o aclaración de sentencia, el 13 de mayo de 2021, tal petición se encuentra en el término legal establecido para tal efecto.

Dicho lo anterior, el Tribunal se pronunciará, a continuación, sobre la solicitud elevada por la mandataria judicial de la demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP.

Argumenta en su escrito:

“En la sentencia de segunda instancia No. 79 del 22 de abril de 2021, se concluyó que debe mantenerse el reintegro por cuanto el cargo ocupado por el demandante era permanente en la sociedad, adquiriendo así esa entidad la calidad de empleadora y la empresa de servicios temporales la de simple intermediaria y es de ahí donde surge la solidaridad.

No obstante, en la parte considerativa y resolutive de la providencia no se hizo pronunciamiento respecto de la pretensión de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE SALUD, solicitada en el libelo de demanda, y en el recurso de apelación interpuesto debidamente en contra de la sentencia de primera instancia por la suscrita en representación de la empresa PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P.

La sentencia no resolvió si el señor Gildardo Muñoz se encontraba amparado por estabilidad laboral reforzada por el fuero de salud, lo cual era fundamental y necesario para establecer si el trabajador era derecho al reintegro, toda vez que dicha figura únicamente opera si está acreditada la estabilidad laboral precitada”

...



“Contrario a lo esbozado en el recurso, la Sala dio por sentada la estabilidad laboral reforzada sin ninguna consideración fáctica o jurídica, aun cuando era un punto de derecho que debía ser objeto de pronunciamiento, pues de ello dependía si se confirmaba o revocada la pretensión del reintegro junto con el pago salarial y prestacional.

Se observa, que el declararse la existencia de un contrato realidad, ello por sí solo no da lugar al reintegro, sino que daría lugar al reconocimiento del vínculo laboral; más de ahí, no se puede derivar el reintegro, ya que en el campo de la jurisdicción laboral, este es procedente cuando se goza de estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad, sindical, circunstancial, y por salud; siendo este último el que fue objeto del recurso de apelación. Empero, la existencia del contrato consecuentemente no puede traer como sanción el reintegro, en razón a que este proviene únicamente en los casos antes señalados”.

...

“Descendiendo al caso concreto, muy respetuosamente considero que la Sala no valoró las pruebas documentales, ni testimoniales practicadas dentro del proceso, que vislumbraron que al momento de la terminación del contrato efectuada por la temporal DINÁMICOS, esta no había informado a PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P., que el actor se encontrara calificado por pérdida de capacidad laboral, incapacitado o con recomendaciones; y por el contrario el trabajador se encontraba realizando su labores normalmente sin ninguna situación de salud que le impidiera desempeñarlas en condiciones normales. Por ende, el demandante no es beneficiario del fuero de salud, y en consecuencia, la pretensión del reintegro no debe prosperar”

Para determinar si hay lugar a la solicitud de adición o aclaración de la sentencia de segunda instancia, se retoma parte de ellas, así:

1. Pretensiones de la demanda

“Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato laboral, a término indefinido, con la sociedad PROMOAMBIENTAL VALLE S.A ESP, que rigió del 31 de octubre de 2011 al 10 de diciembre de 2014, el que terminó sin mediar la debida autorización del Ministerio del Trabajo en razón a las patologías que padecía, y en consecuencia solicita como pretensión principal el reintegro, sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización de la Ley 361 de 1997, subsidiariamente pide el pago de la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus derechos laborales.”

2. Decisión de primera instancia.

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE FUERO DE SALUD O ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA frente a la pretensión de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y COBRO DE LO NO DEBIDO, con relación a la pretensión de despido injusto propuesta por la demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P y NO PROBADO los demás medios exceptivos.



SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor GILDARDO MUÑOZ QUINTERO y la sociedad PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P. existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 31 de octubre de 2011, respecto del cual obra como mera intermediaria la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DINAMICOS S.A.S. LIQUIDADA, entre el 31 de octubre de 2011 y el 10 de diciembre de 2014.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P., proceda al REINTEGRO inmediato del señor GILDARDO MUÑOZ QUINTERO, a un cargo de condiciones similares a las cuales tenía al momento de terminación el 10 de diciembre de 2014, y que sea compatible con sus condiciones actuales de salud, atendiendo en todo caso las especiales recomendaciones médicas dadas por los médicos tratantes o especialistas en salud ocupacional, declarándose que no hubo solución de continuidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la sociedad demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al señor GILDARDO MUÑOZ QUINTERO, todos los salarios y todas las prestaciones sociales legales dejadas de percibir, así como el pago de los aportes a la seguridad social integral, autorizando los descuentos a que haya lugar, desde el 10 de diciembre de 2014, fecha del despido hasta su reintegro efectivo a la empresa, sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE COBERTURA EN CASO QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD, para la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEXTO: ABSOLVER a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de las pretensiones incoadas en su contra con ocasión del llamamiento en garantía.

SEPTIMO ABSOLVER a PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.SP. de las demás pretensiones elevadas por el señor GILDARDO MUÑOZ QUINTERO.

3. Argumentos de censura:

- a) el apoderado del demandante: persiguiendo la revocatoria del numeral primero de la sentencia que declara la inexistencia del fuero de salud para efecto de la concesión de la indemnización de la Ley 361 de 1997, argumentado que conforme al mismo fallo quedo demostrado que el actor fue despedido cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada en razón de sus condiciones de salud y que la demandada conocía de las mismas. Reclama también que fue parte de las pretensiones demandadas la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y la mora ante el impago de las cesantías y que sobre el punto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en caso de encontrarse probado que las empresas de servicios temporales no actuaron conforme a la ley se debe reconocer la sanción por mora en el pago de prestaciones sociales incluida la sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que se evidencia la mala fe.



- b) La demandada por su parte apela la sentencia buscando la revocatoria de la totalidad de las condenas que le fueron impuestas, aumentando que su actuar no puede considerarse ilegal por cuanto la continuidad en el vínculo laboral de demandante obedeció a la intencionalidad de proteger al demandante económica y asistencialmente garantizándole su mínimo vital y el acceso al sistema de salud, situación que reviste buena fe y justifica la extensión de la contratación. Que no se tuvo en cuenta la presunción de confesión de los hechos de la contestación de la demanda que se dieron por ciertos ante la ausencia del demandante. Que no hay lugar a la indemnización de la Ley 361 de 1997 por cuanto su aplicación está dirigida a personas consideradas discapacitadas y debidamente calificadas en grado severo o profundo y que cualquier condena a que haya lugar debe ser cubierta por la llamada en garantía en virtud de la póliza de seguro suscita con DINAMICOS S.A. LIQUIDADA quien era la empleadora del demandante.

Debemos recordar de otro lado, el texto del artículo 66 A del CPL y SS, que es el siguiente:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto el recurso”. (negritas fuera del texto)

Con la presente solicitud la togada ataca el fondo de la decisión pues, acusa al Tribunal de una indebida valoración probatoria, iterando que el reintegro no está llamado a prosperar. Reclama también que la corporación omitió pronunciarse de la pretensión de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.

De acuerdo con las piezas procesales traídas a colación, el juez de primera instancia declaró probada la excepción de *“inexistencia de FUERO DE SALUD O ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA frente a la pretensión de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997”*. Decisión que fue objeto de censura por la parte actora, y que en providencia de segunda instancia la Sala expuso:



“De acuerdo con el material probatorio, encontramos que dicha indemnización fue cubierta por llamada en garantía cuando el Grupo de Relaciones Individuales y Colectivas de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo en Resolución 000754 del 14 de mayo de 2015, declaró beneficiarios de la póliza a los trabajadores retirados de DINAMICOS SAS, entre ellos el demandante, a quien el 15 de septiembre de 2015 se le pagó la suma de \$5.819.584 por concepto de indemnización por despido e indemnización de la Ley 361 de 1997 (fl. 574)

Claramente señala la norma “una” indemnización, que como ya se dijo fue cubierta por la llamada en garantía, por ello y de acceder a un nuevo pago por idéntico concepto se estaría transgrediendo el principio del non bis in idem, que claramente refiere la prohibición de una doble sanción cuando hay identidad de sujetos, acciones y fundamentos normativos.”

Por consiguiente, ante el principio de consonancia entre los puntos de apelación y la sentencia de segunda instancia, si se hizo referencia a la indemnización de 180 días reclamada por la parte actora, sin que el demandante a través de su apoderado hubiese censurado la declaratoria de inexistencia del fuero de estabilidad laboral, razón que releva a la segunda instancia de su estudio, tal como lo establece el artículo 66 A del CPL y SS, antes citado.

Ahora bien, la interpretación que hace la Sala sobre los argumentos expuestos por la parte pasiva, era la revocatoria de las condenas impuestas, al señalar que la continuidad en el vínculo laboral de demandante obedeció a circunstancias de buena fe dada la intencionalidad de proteger al demandante económica y asistencialmente por lo que su actuar no puede considerarse ilegal. Por ello, se hizo el análisis de la modalidad contractual y que de acuerdo con la prueba documental (folio 53), se tiene que el contrato que tuvo el actor se desarrolló hasta el 10 de diciembre de 2014, acreditándose así que la demandada desconoció abiertamente la temporalidad del contrato, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, porque estuvo vigente por más de cuatro (4) años, cuando la ley permite que se celebre sólo por 6 meses, prorrogables por un período igual. Lo anterior, conlleva a entender que el cargo ocupado por el demandante era permanente en la sociedad PROMOAMBIENTAL VALLE S.A ESP, adquiriendo así esa entidad la calidad de empleadora y la empresa de servicios temporales la de simple intermediaria.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GILDARDO MUÑOZ QUINTERO
VS. PRMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-018-2016-00781-01

Corolario de lo expuesto, es evidente que para la apoderada no hubo *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, y como se dejó clarificado, tampoco el Tribunal omitió *“la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, de ahí que, lo único a concluir, es que, la peticionante claramente está en desacuerdo con las decisiones materiales adoptadas en la sentencia.

De lo anterior se desprende que la memorialista, debe atacar realmente, mediante los mecanismos ordinarios, el fondo de la decisión y no acusarla de presuntas ambigüedades y omisiones.

En virtud de las anteriores consideraciones se negará la solicitud.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración y adicción de la sentencia de segunda instancia, interpuesta por la apoderada judicial de la demandada PROMOAMBIENTAL VALLE S.A ESP, por las razones vertidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 018-2016-00781-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GILDARDO MUÑOZ QUINTERO
VS.PRMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-018-2016-00781-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERIA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001310500120170032801**

Acta número: 23

Audiencia pública número: 212

AUTO N° 74

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia número 321 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 22 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por las señoras SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERIA, LUZ MARINA SALAS RENTERIA y MARIA ANDREA RENTERIA SALAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en donde se declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada; declaró que la demandante Santos Zoraida Murillo de Rentería, en su calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, a partir del 11 de diciembre de 2016, en un porcentaje del 50% del valor de la mesada pensional y absuelve a la entidad demandada de las demás pretensiones..

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MARINA SALAS RENTERIA y la UGPP y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, siendo la misma modificada parcialmente, en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 321 del 22 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de



apelación y consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional. Quedando este numeral de la siguiente manera:

CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVO DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERÍA la suma de \$53.336.758.58 por concepto de mesadas pensionales causadas del 11 de diciembre de 2016 al 30 de agosto de 2020, incluidas las dos mesadas adicionales anuales. A partir del mes de septiembre de 2020 deberá continuar pagando la mesada en suma igual a \$1.097.826, suma que se incrementará anualmente de conformidad con la ley; y la que se acrecentará una vez cese el derecho pensional otorgado a MARIA ANDREA SALAS RENTERIA en calidad de hija del causante JOSE AMERTO RENTERIA.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 321 del 22 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.”

El apoderado judicial de la UGPP, mediante escrito allegado al Juzgado de instancia, vía correo electrónico, solicita la aclaración y/o corrección de la sentencia de segunda instancia, indicando que el retroactivo que esta Corporación efectuó de las mesadas pensionales de sobrevivientes a favor de la señora SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERÍA causadas del 11 de diciembre de 2016 al 30 de agosto de 2020, en la suma de \$53.336.758.58, no se tuvo en cuenta que conforme a la información consignada en el Histórico de Pagos la mesada de diciembre de 2016 fue cobrada por el causante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, debemos remitirnos a las operaciones realizadas por la



Ponente en la parte considerativa de la decisión de segunda instancia, en la que se plasmó lo siguiente:

“En cuanto a la cuantía del valor de la pensión, se toma como referente la certificación que expidió el Consorcio FOPEP (fl. 195), en la que indica que a MARIA ANDREA RENTERIA SALAS le están cancelado por su mesada pensional para el año 2019 la suma de \$1.057.636.23. Y en memorando expedida por la entidad demandada, clarifica que la sustitución pensional en el 100% para el 2016 era de \$1.862.436.22, correspondiéndole a la menor en calidad de beneficiaria la suma de \$931.218.11, suma a la que le aplicó los reajustes legales, determinado que para el año 2019 correspondía en un 100% la suma de \$2.115.272.41 y el 50%, es decir, \$1.057.636.24 era el valor reconocido a la hija menor.

AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2016		931,218	20 días	512,169.96
2017	5.75%	984,763	14	13,786,684.12
2018	4.09%	1,025,040	14	14,350,559.50
2019	3.18%	1,057,636	14	14,806,907.29
2020	3.80%	1,097,826	9	9,880,437.71
total				53,336,758.58

De acuerdo con las operaciones matemáticas realizadas por la Sala, se actualiza el valor del retroactivo a favor de la demandante, adeudándosele la suma de \$53.336.758.58 por concepto de mesadas pensionales causadas del 11 de diciembre de 2016 al 30 de agosto de 2020, incluidas las dos mesadas adicionales anuales, porque la pensión al causante fue reconocida antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que derogó una mesada adicional.”

Como bien se puede observar, el cálculo efectuado de las mesadas pensionales de sobrevivientes a favor de la demandante, por parte de esta Corporación en la providencia bajo estudio, se efectuó a partir de la data en que surgió el derecho pensional reclamado, es decir, cuando el jubilado JOSE AMERTO RENTERIA falleció el 11 de diciembre de 2016, sin que se observe que en el trámite de ambas instancias, la entidad demandada haya acreditado que la pensión de jubilación en cabeza del causante en vida, se hubiese cancelado hasta el mes de diciembre de 2016, para que el derecho a percibir la sustitución pensional de tal prestación económica a favor de la demandante, surgiera a partir del mes de enero de 2017, como aquí

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



lo pretende el apoderado judicial de la UGPP a través de su escrito de aclaración y/o corrección.

Conforme a lo anterior, claramente se puede observar que lo que aquí se evidencia no es un error puramente aritmético, como tampoco hay lugar a aclarar la sentencia de segunda instancia, puesto que sin dubitación alguna quedo establecido en la decisión emanada por esta Corporación, que la pensión de sobrevivientes surgió desde la fecha de fallecimiento del causante en mención, en la proporción del 50% de la mesada que aquel venía percibiendo, a favor de la beneficiaria de dicha prestación, SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERIA, sin que sea ésta, la vía adecuada para corregir errores de orden sustancial de una providencia judicial.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de corrección de error aritmético y/o aclaración, elevada por el apoderado judicial de la UGPP, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.
- 2.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>).
- 3.- Una vez notificada la presente providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
SANTOS ZORAIDA MURLLO DE RENTERIA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00328-01

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad.005-2017-00328-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. ORDINARIO

DTE: JOSE ALBEIRO ARCILA LONDOÑO

DDO: EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y CIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS
DENOMINADA COINTRA SAS

RADICACIÓN: 760013105-018-2020-00251-01

Acta número: 23

Audiencia pública número: 211

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de emitir el siguiente,

AUTO NÚMERO 73

ANTECEDENTES

El señor JOSE ALBEIRO ARCILA LONDOÑO, interpuso demanda a través de apoderado judicial en contra de EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y CIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS DENOMINADA COINTRA SAS., pretendiendo lo siguiente:

“(…)”

“1. Se declare la existencia de la primacía de la realidad sobre las formas y como consecuencia se condene a COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S (COINTRA S.A.S.) a establecer un contrato a término indefinido, toda vez que el señor JOSE ALBEIRO ARCILA LONDOÑO superó el año de trabajo en la empresa de servicios temporales...”.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 30 de julio de 2020; inadmitida en auto número 1851 del 1 de octubre de 2020, señalando la A quo lo siguiente:

“(...)”.

“De otro lado, se observa que la demanda no cumple con el requisito contemplado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, respectivamente.

1) *Como es conocido, el artículo 5 de la disposición referida estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., así, las cosas una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no cumple con ninguno de los presupuestos normativos definidos en las normatividades precitadas, por lo que deberá corregir el mismo.*

2) *A su turno el Artículo 6 del Decreto en mención, exige que el demandante al presentar la demanda, deberá de manera simultáneamente, enviar a través de dirección electrónica copia de la misma y de sus respectivos anexos a los demandados, y como quiera que la parte actora conoce la dirección electrónica de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por la disposición referida...”*

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

El Juzgado de instancia mediante auto número 2034 del 28 de octubre de 2020, procedió a rechazar la demanda, con el siguiente argumento:

“(...)”

“...la misma que no resulta procedente, puesto que persiste la causal: “el poder no cumple los requisitos del artículo con los parámetros del artículo 05 del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 74 y 75 del C.G.P.” adicional a ello no aporta constancia de haberle remitido a las partes codemandadas la subsanación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tal y como se le hizo saber en el auto de devolución de la demanda. ...”

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando que de conformidad al Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y que el poder es de una persona natural, que contiene la antefirma, el cual se presume auténtico, solicita reponer el auto que rechazó la demanda y se proceda a la admisión del libelo, que se puede evidenciar en el correo que subsanó la demanda están como destinatarios los demandados y por ende se entiende se cumple con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020”.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1º del CPTSS.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma– para dar lugar al correcto desarrollo del proceso y poner fin a la litis.

El artículo 25 del CPTSS consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala sólo requiere verificar la insatisfacción de una de las exigencias del juzgado, lo que daría lugar a confirmar el proveído estudiado en apelación, por lo que, para ello, se procederá a su estudio.

Sobre el particular, la *A quo* consideró que la parte actora no subsanó en debida forma toda vez que el poder no cumple los parámetros del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 74 y 75 del C.G.P.”, *adicional a ello no aporta constancia de haberle remitido a las partes codemandadas la subsanación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tal y como se le hizo saber en el auto de devolución de la demanda*”.

De acuerdo a los argumentos señalados por la juzgadora de primera instancia, se procede a revisar por esta Sala el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que enuncia lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

De acuerdo al argumento de la *A quo* y lo señalado por el recurrente, se revisará la demanda inicial y la subsanación de la misma:

El poder allegado inicialmente carece del requisito exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, así mismo carece de los requisitos del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

Se procede entonces a verificar el requerimiento de la Juez de instancia y una vez revisado el escrito de subsanación, advierte esta Sala que subsanó un punto objeto de inadmisión de la

demanda, sin embargo, existe discrepancia frente al poder conferido por el actor y el envío de subsanación a las llamadas al proceso.

Argumenta el libelista, que el poder se encuentra debidamente firmado por el actor, además allí se plasmó tanto su correo electrónico como el de su apoderado judicial.

La Sala revisa el poder que se presentó inicialmente con la demanda y con la subsanación, como se observa en el siguiente pantallazo:



Donde claramente se observa la antefirma del poderdante, como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no encontrando esta Corporación cual es el motivo de reproche de la juzgadora de primera instancia, sin que se necesario hacer remisión a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, como fundamento jurídico, porque precisamente el decreto citado, se hizo para continuar con la prestación del servicio de administración de justicia en circunstancias tan especiales generadas por la pandemia.

Ahora bien, respecto al rechazo de la demanda por falta de notificación a las demandadas, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto a la subsanación que hiciera, debe decirse lo siguiente: al respecto, y frente a la notificación del escrito inaugural, no desconoce este Tribunal que el Decreto 806 de 2020, dispone en su artículo 6º: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, no obstante, la misma preceptiva, dispone: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Lo anterior significa, que la composición gramatical *“en caso”*, es una frase que configura una conjunción adverbial, es decir, un conjunto de palabras que en sí misma conforman un adverbio, que da como resultado un *“si eso sucede...”*, lo que implica que de cierta manera, faculta a la parte a hacer o no algo, que para el presente caso, sería hacer el envío de la demanda y sus anexos a las partes.

A su vez, envuelve la facultad del juzgador, para que, en el momento del envío del auto admisorio de la demanda, se acompañen las piezas procesales, que se pretenden notificar a las demás partes, incluida la demanda, o el documento por el cual se subsana, conforme se lo permite y dicta el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 48 del CPT y SS, esto, sin desmeritar su ejercicio como administrador de la justicia y sin que sea una excusa para que la parte demandante, en un evento similar busque un pretexto para realizar lo de su competencia.

Igualmente, esta Sala no puede pasar por alto, y se aparta de la posición jurídica del juzgado, en cuanto a no haberse notificado la subsanación a las accionadas, en virtud a que revisada la subsanación que hace la parte actora, allí a folio 1, se observa documento contentivo de los correos electrónicos a los que fue enviada el escrito de subsanación, y allí se evidencian, tanto el del juzgado, como el de los demandados, en calenda, 8 de octubre de 2020, donde se les señala de la subsanación de la demanda. Es decir, para esta Corporación, en el evento a estudio, resulta claro y diáfano, que la parte convocante al pleito si cumplió con su carga procesal, enviando el escrito de subsanación de demanda a las llamadas al proceso, así haya sido en el mismo correo, y en la misma fecha, tanto para el juzgado, como para los demandados, sin que por ello, pueda desconocerle o deslegitimarse el cumplimiento del requisito, no encontrando que es lo que echa de menos el despacho.

Por lo anterior, este Tribunal, considera que frente a este punto objeto de controversia, hay lugar a declarar su prosperidad.

Por consiguiente, considera esta colegiatura que la argumentación expuesta por la *A quo* para rechazar la demanda incurre en un «exceso ritual manifiesto», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

Por último, es preciso recordar a la juzgadora que, como garante del acceso a la administración de justicia, una de sus facultades está la de interpretar la demanda que se pone bajo su conocimiento, lo que conlleva a la revisión integral del escrito inicial, esto sin irrumpir su autonomía judicial, sino más bien, al llamado a hacer uso de todos los mecanismos que se encuentren a su alcance, como lo es el de saneamiento que contempla el artículo 77 del CPTSS, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso real a la administración de justicia.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia SL1910 de 2019, en la que se indicó: “(...) *Esto significa que los jueces tienen el deber de interpretar la demanda sin que los fundamentos jurídicos expresados por el actor los restrinja en su labor, porque lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción. (...)*”.

Por consiguiente, este Tribunal, conminará a la Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia.

Es así, que esta Sala, también por esta causa, encuentra subsanada la falta de la reclamación administrativa ante Colpensiones, que echo de menos el juzgado.

Conforme a lo anterior, la Sala no encuentra motivo para rechazar la acción en comento, situación por la que se REVOCARÁ el Auto No. 2034 del 28 de octubre de 2020, y en su lugar se ORDENARÁ a la Juez de primera instancia, que proceda a la ADMISIÓN de la demanda y se continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el Auto número 2034 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** a la Juez de

primera instancia que **ADMITA** la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Jueza de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: JOSE ALBEIRO ARCILA LONDOÑO

Apoderado judicial: JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR

Correo electrónico: (juliar45@hotmail.com).

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 018-2020-251-00